



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00350 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **NELSON ALBERTO ZAPATA CORTES**, identificado con C.C. No. 17.325.120, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificado con NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

- \$1.466.400**, por concepto de capital insoluto del **Pagaré No. 106005238900830**, aportado con la demanda (*Fls. 369-374 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada del 25.5% E.A. sin que supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- \$1.821.898,22**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital incorporado en el **Pagaré No. 106005238900830**, aportado con la demanda (*Fls. 369-374 del 03 Demanda*), causados desde el 3 de enero de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada del DTF (E.A.) +17.00 puntos porcentuales.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. **\$56.388.430,48**, por concepto de capital insoluto del **Pagaré No. 33014736579**, aportado con la demanda (*Fls. 382-385 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 15 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. **\$8.280.056,33**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, incorporados en el **Pagaré No. 33014736579**, aportado con la demanda (*Fls. 382-385 del 03 Demanda*), causados desde el 27 de enero de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada del 25.00% E.A.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8ee76c9cf30ec2b436443d189f5bfb7e953c88730c55330abdd576480626a**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Simulación.

Rad: 50001 40 03 004 2023 00351 00

Se **ADMITE** la anterior demanda verbal declarativa, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por LUIS HERNAN MEJIA SUTACHAN, identificado con la C.C. No. 17.266.884 contra NELSON JAVIER MEJIA SUTACHAN identificado con la C.C. No. 86.050.221.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso verbal que prevé el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

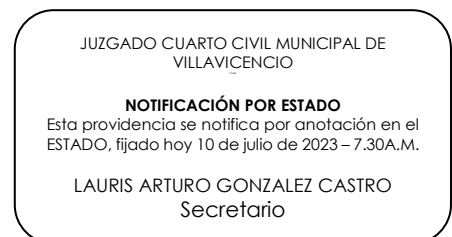
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$20.700.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7, del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

La abogada LAURA CRISTINA TORRES PARARROYO, actúa como apoderada judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31a56b4fe33459926e7dc0d5dfb6f824a346533392953f866481b5104905b29**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Servidumbre. Rad: 50001 40 03 004 2023 00352 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta allegar dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre de conformidad con el artículo 376 del CGP, con la aportación de los planos generales y específicos del área objeto de la servidumbre, con la respectiva georreferenciación Magna Sirgas, con la indicación detallada de los linderos, trazados sobre el predio sirviente ubicando el predio dominante.
- 2. Falta aportar el avalúo catastral actualizado del predio sirviente, para determinar la cuantía del proceso.
- 3. Falta el certificado de libertad y tradición del inmueble del predio dominante y sirviente, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 4. Falta aportar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- 5. Falta integrar en debida forma el litisconsorcio, por cuanto deben ser parte del proceso todos los titulares de derechos reales de los predios dominante y sirvientes.
- 6. Falta a llegar los anexos debidamente escaneados, por cuanto aparecen recortados en su contenido. No se allegó el registro fotográfico que enuncia remitir por CD.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a3b9f9717cbe25cba7b003889bed43d051e5648eb59ed0064228b197d58c7**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00353 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA PAOLA RODRIGUEZ CAMARGO**, identificada con C.C. No. 46.455.760, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.027.416**, por concepto de saldo del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1500120673**, aportado con la demanda (*Fl. 48 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 21 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.448.805**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta el 18 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré No. 1500120673**, aportado con la demanda (*Fl. 48 del 03 Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30015c32ab25aa8c782b623fb2cd0c368313bb1966575aebb5d69fe8bc99844c

Documento generado en 07/07/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00354 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Aclarar el hecho segundo, por cuanto no corresponde al valor incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de enero de 2020 (Fl. 3 del 04Anexos).
- 2. Allegar digitalizados los títulos valores, en una hoja por título, en el que se visualice su anverso y su respectivo reverso. Se recomienda que la visualización de todos los documentos sea horizontal.
- 3. Señalar en el libelo el domicilio del demandado y su dirección para notificaciones.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793cb83ef098e0dd9d689f1374db298d3b9a541643027ff4565f94075f541cc5**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00356 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, identificada con NIT 860.029.396-8 contra **Arelys Flórez Mendieta**, identificada con C.C. No. 40.421.691.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **JJP076** denunciado como de propiedad de **Arelys Flórez Mendieta**, identificada con C.C. No. 40.421.691.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com; contacto.judicial@gmfinanciamiento.com; fpuerta@cpsabogados.com; juridico@cpsabogados.com. Celular 333 0330509, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0230b662369c1d62bae9b2fc661ad00bdef4350ea1e34e95eafa55716270a1fc
Documento generado en 07/07/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00357 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DORFENIS SANABRIA PLAZAS**, identificada con la C.C. No. 40.444.448 y **GUSTAVO ROJAS CRUZ** identificado con C.C. 17.159.915, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIANGULO**, identificada con NIT 822.002.388-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.940.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las doce (12) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **enero a diciembre de 2022**, a razón de \$245.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 4-5 del 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 para la cuota de enero de 2022, el 1 de marzo de 2022 para la cuota de febrero de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de enero de 2023 para la cuota de diciembre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$810.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las tres (3) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **enero a marzo de 2023**, a razón de \$270.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl.4-5 del 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023 para la cuota de enero de 2023, el 1 de marzo de 2023 para la cuota de febrero y el 1 de abril de 2023 para la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



cuota de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago por certificados de libertad y tradición por cuanto constituyen expensas del proceso.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59052147e8b14e93f886e8f42adb91e0682bb22a77bfc953f79e1549238f386e**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00359 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MANUEL RICARDO MENJURA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 17.417.138, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$37.369.609**, por concepto de saldo del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1500166801**, aportado con la demanda (*Fl. 48 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 31 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.825.210**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 30 de octubre de 2022 y hasta el 28 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré No Pagaré No. 1500166801**, aportado con la demanda (*Fl. 48 del 03 Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ea6fc23883a7c9a768c6c4e63366a99773d1aa8862c8d1a7f1b81f957e643c
Documento generado en 07/07/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00409 00

Obra a folios 149 a 159 del C1, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial del ejecutado CARLOS MANUEL CIMADEVILLA HURTADO.

De las excepciones de merito propuestas por los ejecutados visibles a folios 100 a 117 y 149 a 159 del C1, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8c713c2a533ab37302ba0a551de617db78696750caa078d9ac1c4108d8be0**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00455 00
C3-Demanda Acumulada

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 54-55), la cual arroja un valor total de **COP \$8.995.566.61**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de septiembre de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 4.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-15	29,06	2,1487	0,0699	31	\$86.676
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$83.880
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$88.908
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$88.908
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$86.040
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$86.552
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$83.760
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$86.552
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$87.916
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$82.244
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$87.916
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$88.320
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$91.264
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$88.320
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$94.364
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$94.364
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$91.320
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$98.084
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$94.920
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$98.084
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$98.208
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$88.704

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$98.208
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$95.040
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$98.208
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$95.040
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$96.844
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$96.844
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$91.800
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$93.620
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$89.880
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$92.132
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$91.884
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$84.112
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$91.760
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$88.080
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$90.892
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$87.360
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$89.280
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$88.908
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$85.560
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$87.668
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$84.360
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$86.800
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$85.808
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$79.520
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$86.676
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$83.640
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$86.552
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$83.640
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$86.304
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$86.428
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$83.640
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$85.560
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$82.560
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$84.816
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$84.320
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$80.968
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$86.180
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$82.320
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$83.080
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$79.200
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$81.840
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$83.452
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$81.000
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$82.708
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$78.960
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$80.104
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$79.484
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$72.688
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$79.856
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$76.920
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$79.112
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$76.560
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$78.988
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$79.236
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$76.440
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$78.988
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$75.720
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$79.112
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$79.856
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$74.480
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$83.080
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$82.680
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$88.040

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$87.840
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$94.116
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$97.712
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$99.360
SUBTOTAL					\$ 7.699.128

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 3 C1	\$ 4.000.000,00
TOTAL	\$ 4.000.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 se junio de 2011 al 30 de abril de 2015, aprobados en auto visible a folios 39-40C3	\$ 4.131.375
DEPOSITOS JUDICIALES PAGADOS- Abonados a la presente liquidación pagados el 13/02/2017, conforme al soporte del Banco Agrario listado por la secretaria a folio 58C3	\$ (7.122.208,39)
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 7.699.128,00
DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS del 10 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2021 que se aplican a la presente liquidación conforme al reporte del Banco Agrario listado por la secretaria a folio 59C3- Pendientes de Pago	\$ (3.907.554,40)
TOTAL	\$ 800.740

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 4.800.740
-------------------------------	--------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.**

MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.800.740 MLV).**
- Segundo.**

Conforme a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2022, y ante el silencio de la demandante principal, se ordena la entrega de los dineros constituidos en los depósitos judiciales pendientes de pago por valor de **\$3.907.554,40** conforme obra a folio 59 del C3, *a favor de la demanda acumulada en su integridad.* Por Secretaría, efectúese su pago.
- Tercero.**

Los dineros que sean consignados con posterioridad a este proveído, y que se constituyan a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena la entrega de los mismos, a favor de las partes demandantes a prorrata de los créditos aprobados en las demandas principal y acumulada, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 10 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a217ada1c2251694eeabc22a939ded9570ad28efdad1b66a463d6543b20bfe2
Documento generado en 07/07/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2013 00648 00

Revisadas las peticiones radicadas a folios 144 a 158 y los memoriales radicados el 12 de septiembre de 2022, el 14 de octubre de 2022 y el 14 de marzo de 2023, por la apoderada de la parte actora y el Partidor, en la que informan que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con nota devolutiva del 23 de julio de 2021 se abstuvo de registrar la Sentencia proferida por este despacho el 13 de octubre de 2020, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante JORGE TULIO HERRERA HERNANDEZ, en atención a que “no se cita el título mediante el cual fue adquirido el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-170116²”.

A folios 149 a 156 el Partidor aporta el trabajo de partición corregido en el que incluye la tradición del inmueble adjudicado a los herederos del causante, indicando que dicho inmueble fue adquirido por el *de cujus*, por Escritura Pública de Compraventa No. 984 del 29 de julio de 1958 de la Notaría Primera de Villavicencio, por compra hecha a LUIS M. FLOREZ, lo cual corresponde con la anotación No. 001 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-170116. Adicionalmente, el Partidor aclara la dirección actual del citado inmueble la cual corresponde a la Calle 26C No. 25/71/73 del barrio El Porvenir de esta ciudad.

Por otra parte, el despacho advierte que, en el numeral primero de la sentencia del 13 de octubre de 2020, se incurrió en un lapsus calami, al digitar el nombre del causante “JOSE JUAN HERRERA HERNANDEZ” siendo lo correcto JORGE TULIO HERRERA HERNANDEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 488.035.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos del artículo 286 del CGP, que permite corregir las providencias, cuando se adviertan la existencia de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se corregirá la sentencia emitida el día 13 de octubre de 2020 aprobatoria de la partición la cual presenta una falencia en su digitación, y en atención

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 147C1



a la corrección de digitación de la dirección y tradición del inmueble en el trabajo de partición, por lo que se procederá a aprobar la corrección aportada con el trabajo partitivo, el cual por la omisión o cambio de palabras en este, tiene un nexo inescindible con la sentencia, aunque no estén en la parte resolutive de la providencia, pero que influyen en ella por cuanto impiden su registro.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole lo aquí dispuesto, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones este Despacho,

DISPONE

Primero. CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la Sentencia aprobatoria de la partición emitida por este Juzgado el día 13 de octubre de 2020, en el sentido de señalar el nombre correcto del causante, quedando así:

*“**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes, el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante **JORGE TULIO HERRERA HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 488.035, presentado por el Partidor.”*

Segundo. Aprobar las correcciones efectuadas al trabajo de partición visible a folios 149 a 156 del expediente, en lo relacionado con la tradición y dirección actualizada del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-170116, conforme se motivó.

Tercero. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas a costa de la parte interesada de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

Cuarto. Por Secretaría, notificar esta decisión por aviso a los sujetos procesales, en los términos del inciso 2 del artículo 286 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Quinto. Se tiene por presentada la renuncia de la abogada RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, en los términos del artículo 76 del CGP,

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850726de34792c63459351fc2af9c86983ac3334fac6b7d8611d0c02ad70d684**
Documento generado en 07/07/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Pertenencia. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2016 00 400 00

Observa el Despacho que el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes DELFINA REAPIRA DE CUESTA y BENIGNO CUESTA PULIDO, se notificó del auto admisorio de la demanda el 31 de agosto de 2022 (Reverso del Folio 303), contestando la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Por otra parte, a folios 283-284, que el Curador Ad Litem de los terceros indeterminados no formuló excepciones. Igualmente, a folios 252 a 255, los herederos determinados de los causantes, no proponen excepciones.

Por lo anterior, procede el Despacho, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso, a fijar fecha para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

En consecuencia, el Despacho señala como fecha el día _____ de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. Téngase como tal la aportada con el escrito de demanda, a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TESTIMONIAL. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a los señores **JOSEFINA JARA RINCON, EMMA CESPEDES, HERNEY RUEDA MARTINEZ MARIA HILDA BECERRA y JOSE LUVIN FORERO**, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega en atención a que no hubo oposición del extremo pasivo.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



SOLICITADAS POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS, CURADORES AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y TERCEROS INDETERMINADOS.

Dentro de la oportunidad procesal, los representantes de la parte pasiva, no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0feb599d4423590aef7dcb4186f70bac988b559bab508589bf7e1279f0dd0**
Documento generado en 07/07/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2017 00691 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 175-177), la cual arroja un valor total de **COP \$109.166.309.29**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de marzo de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 15 de septiembre de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

		CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL		\$ 2.146.099,30	\$ 73.396.753,80

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-17	19,875	0,0497	31	\$ 6.476,60	\$ -
abr-17	19,875	0,0497	30	\$ 12.600,68	\$ -
may-17	19,875	0,0497	31	\$ 19.633,01	\$ -
jun-17	19,875	0,0497	30	\$ 25.465,39	\$ -
jul-17	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 364.782
ago-17	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 1.130.824
sep-17	19,875	0,0497	30	\$ 31.998,49	\$ 1.094.346
oct-17	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 1.130.824
nov-17	19,875	0,0497	30	\$ 31.998,49	\$ 1.094.346
dic-17	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 1.130.824
ene-18	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 1.130.824
feb-18	19,875	0,0497	28	\$ 29.865,26	\$ 1.021.389
mar-18	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 1.130.824
abr-18	19,875	0,0497	30	\$ 31.998,49	\$ 1.094.346
may-18	19,875	0,0497	31	\$ 33.065,11	\$ 1.130.824
jun-18	19,875	0,0497	30	\$ 31.998,49	\$ 1.094.346

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-18	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ago-18	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
sep-18	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
oct-18	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
nov-18	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
dic-18	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ene-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
feb-19	19,875	0,0497	28	\$	29.865,26	\$	1.021.389
mar-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
abr-19	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
may-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
jun-19	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
jul-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ago-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
sep-19	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
oct-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
nov-19	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
dic-19	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ene-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
feb-20	19,875	0,0497	28	\$	29.865,26	\$	1.021.389
mar-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
abr-20	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
may-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
jun-20	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
jul-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ago-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
sep-20	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
oct-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
nov-20	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
dic-20	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ene-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
feb-21	19,875	0,0497	28	\$	29.865,26	\$	1.021.389
mar-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
abr-21	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
may-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
jun-21	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
jul-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ago-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
sep-21	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
oct-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
nov-21	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
dic-21	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ene-22	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
feb-22	19,875	0,0497	28	\$	29.865,26	\$	1.021.389
mar-22	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
abr-22	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
may-22	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
jun-22	19,875	0,0497	30	\$	31.998,49	\$	1.094.346
jul-22	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
ago-22	19,875	0,0497	31	\$	33.065,11	\$	1.130.824
sep-22	19,875	0,0497	15	\$	15.999,24	\$	547.173
SUBTOTAL				\$	2.092.879,92	\$	68.615.469

Se consolida así:

1. CAPITAL	
ITEM	PESOS
CAPITAL Cuotas Vencidas conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 87-88 C1	\$ 2.146.099,30
CAPITAL Insoluto y Acelerado conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 87-88 C1	\$ 73.396.753,80
TOTAL	\$ 75.542.853,10

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
ITEM	PESOS
INTERESES REMUNERATORIOS- causados por las cuotas vencidas en mora del 1 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2017, aprobados en el Mandamiento de Pago (Fl.87-88 C1)	\$ 3.156.162,25
TOTAL	\$ 3.156.162,25

3. INTERESES MORATORIOS	
ITEM	PESOS
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Cuotas vencidas por el periodo del 1 de marzo de 2017 al 15 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 2.092.879,92
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital Insoluto y Acelerado por el periodo del 22 de julio de 2017 al 15 de septiembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 68.615.469
TOTAL	\$ 70.708.348,99

SUBTOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (1+2+3)	\$ 149.407.364
ABONOS APLICADOS- FL 177	-\$ 47.023.931
TOTAL LIQUIDACION	\$ 102.383.433

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$102.383.433 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En cuanto a la petición visible a folios 180 a 184 del C1, se dispone requerir al Registrador para que aclare la anotación 008 del certificado de libertad y tradición de la Matricula Inmobiliaria No, 230-160410, en el sentido de indicar que la demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS. Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación.

En cuanto al poder radicado el 27 de enero de 2023 por el extremo pasivo, se tiene como apoderado del ejecutado al abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.

Respeto del memorial radicado por la parte actora el 10 de abril de 2023, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c167357f073801e402cf2a0f1f7e55077100abe21fc59831fa6bd64ed656dc
Documento generado en 07/07/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión Intestada. Rad: 50001 4003 004 2018 00255 00

Observa el Despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas mediante providencias del 14 de junio de 2019 y 4 de mayo de 2022, a quien se le requirió para que comunique a la señora ALBA LILIANA GOMEZ NIÑO, el requerimiento de allegar la prueba de su estado civil de cónyuge, y se pronuncie conforme a lo previsto en el artículo 492 del CGP; por lo que el apoderado de la parte actora no ha allegado prueba de haber surtido dicha comunicación en debida forma ni de haber solicitado ante el registrado el Registro Civil de Matrimonio del Causante o la prueba de la unión patrimonial de hecho, por lo que se le requiere para que cumpla con dichas ordenes, las cuales son necesarias para integrar en debida forma el contradictorio y continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Por lo anterior, se requiere última vez a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días, cumpla con sus cargas procesales impuestas, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Visibles a folios 110 a 114, el memorial aportado por la parte actora en el que informa que fue diligenciado el Despacho Comisorio No. 0045 sin oposición. Sin embargo, se advierte que, en la diligencia de secuestro al parecer surtida por la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, no compareció la secuestre designada por este despacho en auto del 7 de julio de 2020, y en su lugar el Comisionado designó a la señora KELLY TATIANA CORDOBA HERNANDEZ.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría, oficiar al Inspector de Policía No. 1 de esta ciudad y al Alcalde Municipal de Villavicencio, para que remitan el Despacho Comisorio No. 0045, debidamente diligenciado, informen por escrito y acrediten con base en las resoluciones vigentes de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, porque se designó como secuestre a la señora KELLY TATIANA

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CORDOBA HERNANDEZ, cuando no figura como auxiliar de la justicia en la lista oficial de auxiliares. Se le concede un término de cinco (5) días para dar respuesta. Por Secretaría, remítanse los oficios a los correos electrónicos inspeccion1@villavicencio.gov.co; alcaldia@villavicencio.gov.co; juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co. Adviértasele a los citados funcionarios que el incumplimiento de esta orden judicial, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c075dc24cf17eae454edf88d167f591011bb51575278640569ee41a77aa35ae**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo a continuación de restitución. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 01083 00
C1**

Visible a folio 79 del C1, el Oficio No. SIJIN-GRUIJ-25.10 radicado el 6 de julio de 2023, por el Investigador Criminal de la Seccional de Investigación Criminal MEVIL, en el que se solicita en calidad de prestado y en cadena de custodia, el original del Contrato de Arrendamiento en el que figura la señora PAOLA ANDREA ROSAS GONZALEZ como codeudora de ISABEL FERRER ROMERO², para las diligencias de cotejo con destino a la Fiscalía 01 Seccional que adelanta investigación penal en proceso con radicado 500016000563201901256.

En ese orden de ideas, verificado que se cumplen los presupuestos del literal d) del numeral 1 del Artículo 116 del CGP³, el Despacho dispone, por Secretaría, efectuar el desglose de dicha pieza procesal, dejando las respectivas constancias y copias del documento, como quiera que constituye el título ejecutivo, base de recaudo del trámite de la referencia.

Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folios 2-5 del C1

³ En armonía con el inciso final del artículo 200 de la Ley 906 de 2004



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf111e4ee9fa8359eea6391abd8cbfc772e2cc5f45645cd99df08f9da405dc**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo a continuación de restitución. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 01083 00
C3

Del estudio realizado a la anterior demanda, radicada el 9 de marzo de 2020 y verificado que se cumplen los presupuestos del inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 y el artículo 306 del CGP, encuentra el Despacho que la sentencia obrante a folios 536-37 del C1, así como el Contrato de Arrendamiento que obra a folios 2-5 del C1, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ISABEL FERRER ROMERO**, identificada con la C.C. No. 30.082.503 y **PAOLA ANDREA ROSAS GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 40.187.593, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **EDGAR ALFONSO MELO ECHENIQUE**, identificado con C.C. No. 17.315.834, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.200.000**, por concepto de ocho (8) cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$900.000** por cada canon mensual y correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a Julio de 2018 (*conforme al Contrato de Arrendamiento visible a folios 2-5 del C1 y la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 a folios 36-37 del C1*).
2. **\$9.368.000**, por concepto de diez (10) cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$936.800** por cada canon mensual y correspondientes a los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019 (*conforme al Contrato de Arrendamiento visible a folios 2-5 del C1 y la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 a folios 36-37 del C1*).
3. **\$2.484.348**, por concepto de la Cláusula Penal pactada en la cláusula octava del Contrato de Arrendamiento visible a folios 2-5 del C1, correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de incumplimiento del contrato, declarado mediante sentencia del 17 de mayo de 2019.
4. **\$652.322**, correspondientes a las costas procesales causadas en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, aprobadas en auto del 5 de febrero de 2020, visible a folio 78 del C1.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1599 y 1.600 del C.C., se niega librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por cuanto la clausula penal pactada, no contempla el cobro simultaneo de la pena y de la indemnización de perjuicios causados por la mora, sino únicamente la pena.

Se niega mandamiento de pago por los demás cánones y los servicios públicos, por cuanto con la ejecutoria de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, se terminó el contrato de arrendamiento, es decir, feneció el vínculo contractual, por lo que no pueden generarse más cánones de arrendamiento, ni otras indemnizaciones; y ante la eventual causación de perjuicios por la no entrega, posteriores a la sentencia, ellos deben ser declarados judicialmente por otra cuerda procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, el cual exige para este trámite continuado de ejecución, la existencia de un título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P; en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por darse el presupuesto del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

El abogado JOHN HAMILTON CARO GUTIERREZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb288aa6ee26074bc2440c05bcf4add276aabffaaff0dcaad417c1d458470bd**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Restitución de inmueble arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2018 00 343 00

Observa el Despacho que la parte demandada, quien obra a través de Curador Ad Litem, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio, conforme a la notificación personal efectuada 24 de agosto de 2022, visible a folio 62 del C1; por lo que se verifican los presupuestos del numeral 3 del artículo 384 del CGP para proferir sentencia ante la ausencia de oposición del extremo pasivo.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, incoado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A.** contra **DANIEL ARTURO REY REY.**

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, demandó a **DANIEL ARTURO REY**, solicitando de manera sucinta, que:

- i) Se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0489-1000-000006005, sobre los bienes muebles: UN (01) TRACTOR AGRICOLA MARCA MASSEY FERGUSON CON MOTOR 1104 C44T PERKINS, DIESEL DE 99 HP A 2200 RPM, CON 4 CILINDROS Y 4400 CM3, TURBO ALIMENTADO, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.*
- ii) Que se condene al demandado a restituir el inmueble a la demandante.*
- iii) Que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para efectuarla.*
- iv) Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.*

Para fundamentar sus pretensiones la demandante indicó que, mediante Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0489-1000-000006005 celebrado el 3 de septiembre de 2012, la entidad demandante y la demandada (locataria) concedió el goce del tractor agrícola, por el término de 60 meses, con un canon periódico semestral de \$8.290.232.

El demandado adeuda, a la presentación de la demanda, la suma de \$24.930.011, correspondiente a tres cánones, causados del 24 /11/2016-24/05/2017, 24/05/2017-24/11/2017 y 24/11/2017-24/05/2018, por lo que se encuentra en mora de pagar dichos valores.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con auto del 6 de octubre de 2020, se ordenó emplazar al demandado, tras agotar la notificación a la dirección física y electrónica, sin resultados positivos.

Con auto del 5 de agosto de 2022 se nombró Curador Ad Litem, quien con memorial radicado el 19 de agosto de 2022 aceptó la designación.

El 24 de agosto de 2022, se surtió la notificación personal del Curador Ad Litem por la Secretaría del Despacho, remitiendo el expediente a su dirección electrónica (Fl. 62C1),

Dentro del término legal, la parte demandada guardó silencio y no dio cumplimiento a lo señalado en el Art. 384, numeral 4, inciso 2º del C.G.P., por lo que se tiene por no contestada la demanda.

En general, al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente al del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, previsto en el Art. 384 del Código General del Proceso. Al no observar nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento debe cumplir con los elementos esenciales² y los requisitos para obligarse³. Revisado el contrato de arrendamiento- leasing habitacional celebrado entre la demandante y la parte demandada, dicho negocio jurídico es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Dentro de las obligaciones del arrendatario está la de pagar el precio o canon⁴, en los términos acordados y restituir el bien a la terminación del contrato⁵.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al demandado de demostrar que ha cumplido con las obligaciones de pagar de manera oportuna e integral los cánones de arrendamiento, y comoquiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubieran sufragado los mismos, desde *el 24 de noviembre de 2016 hasta la fecha*, se tiene que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2000, 2005 y 2008 del Código Civil, relativos a la causal de terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el *canon o contraprestación periódica*, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes.

² Art.1973 C.C.

³ Art. 1502 C.C.

⁴ Art. 2000 C.C.

⁵ Art. 2005 C.C.

La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, entre otras, la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a éste mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

Ahora bien, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el numeral 3º del precitado artículo establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Por otra parte, en la cláusula vigésima cuarta del Contrato de Leasing, las partes pactaron como causal de terminación entre otras la prevista en el literal c) por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, y la posibilidad de terminación unilateral por parte del Banco, cuando se presente la situación prevista en el numeral: "*1ª. E/ no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más*"

Por lo anterior, el Despacho, proferirá Sentencia decretando la restitución del inmueble y ordenando su entrega a la demandante, ante la ausencia de oposición a las pretensiones, dentro del término del traslado de la demanda. Así mismo, se condenará en costas procesales al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que **DANIEL ARTURO REY REY**, en calidad de Arrendatario, incumplió el *Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0489-1000-000006005* celebrado el 11 de noviembre de 2015 con **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A**, en calidad de arrendador, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme se motivó.

Segundo. Declarar terminado el *Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 0489-1000-000006005*, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A** en calidad de arrendador y **DANIEL ARTURO REY REY**, en calidad de Arrendatario, de "*UN (01) TRACTOR AGRICOLA MARCA MASSEY FERGUSON CON MOTOR 1104 C44T PERKINS, DIESEL DE 99 HP A 2200 RPM, CON 4 CILINDROS Y 4400 CM3, TURBO ALIMENTADO*".

Tercero. Decretar *la restitución de "UN (01) TRACTOR AGRICOLA MARCA MASSEY FERGUSON CON MOTOR 1104 C44T PERKINS, DIESEL DE 99 HP A 2200 RPM, CON 4 CILINDROS Y 4400 CM3, TURBO ALIMENTADO"*, a favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A**, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.



Si el inmueble no es entregado de manera voluntaria, por la parte demandada, procédase a su entrega de manera coercitiva, comisionando para tal efecto, con amplias facultades, incluida la de subcomisionar, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN META, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ec5126a458e4f13dd86e30327eb076820f6fe380508d1257a6d3ddb230e0fa
Documento generado en 07/07/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00631 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 85-106C1), la cual arroja un valor total de **COP \$61.473.593,17**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de febrero de 2017 hasta el 18 de enero de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 18 de enero de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARÉ 258323576	PAGARÉ 258323576	PAGARÉ 52490335
CAPITAL	\$ 3.229.340	\$ 6.960.208	\$ 25.952.565
SALDO CAPITAL MENOS ABONOS			\$ 22.823.598

PERIO DO	TAS A DE USU RA (%) E.A.	TASA MÁXI MA USUR A E.M (%)	TASA MÁXI MA USUR A E.D (%)	DIA S DE MO RA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORI O CAUSADO	ABONOS A CAPITAL
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	27	\$724			
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$4.707			
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$8.386			
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$12.709			
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$16.296			
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$20.765			
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$25.014			
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$27.824			
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$32.660			
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$35.556			
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$40.846			
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$45.216			
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$45.580			
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$54.392			
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$56.787			
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$63.423			
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$65.693		\$94.467	
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$72.079	\$65.148	\$579.261	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$71.779	\$64.876	\$576.848	
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$69.076	\$64.514	\$555.125	
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$70.777	\$63.971	\$568.802	
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$68.107	\$63.609	\$547.340	
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$70.077	\$63.338	\$563.171	
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$69.276	\$62.614	\$556.734	
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$64.199	\$64.243	\$507.000	\$449.572
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$69.977	\$63.247	\$542.948	\$446.554
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$67.526	\$63.066	\$514.592	\$446.572
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$69.876	\$63.157	\$522.845	\$446.572
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$67.526	\$63.066	\$495.917	\$446.555
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$69.676	\$62.976	\$502.077	\$446.572
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$69.776	\$63.066	\$493.149	\$446.572
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$67.526	\$63.066	\$477.241	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$69.076	\$62.433	\$488.197	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$66.654	\$62.252	\$471.079	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$68.475	\$61.890	\$483.952	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$68.074	\$61.528	\$481.121	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$63.114	\$63.157	\$446.064	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$69.576	\$62.885	\$491.734	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$66.460	\$62.071	\$469.710	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$67.073	\$60.623	\$474.046	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$63.941	\$59.719	\$451.907	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$66.072	\$59.719	\$466.971	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$67.374	\$60.895	\$476.169	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$65.394	\$61.076	\$462.178	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$66.773	\$60.352	\$471.924	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$63.747	\$59.538	\$450.538	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$64.671	\$58.452	\$457.065	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	18	\$37.260	\$57.999	\$263.339	
SUBTOTAL					\$ 2.627.565	1.928.548	\$15.403.513	\$ 3.128.967

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 - Correspondiente a las 18 cuotas ya vencidas, pactadas en el Pagaré No. 258323576 aportado con la demanda a Fls. 2 y 3C1 y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 30 C1	\$ 3.229.340
CAPITAL 2 - Correspondiente al Capital Insoluto, contenido en el Pagaré No. 258323576 aprobado en el Mandamiento de Pago a Fl. 30 C1	\$ 6.960.208
CAPITAL 3 - Conforme al Pagaré No. 52490335 aportado con la demanda a Fl 5 C1 y según Mandamiento de Pago a Fl. 30 C1	\$ 25.952.565
ABONOS APLICADOS al Capital del Pagaré No. 52490335 a folio 85C1	\$ (3.128.967)
TOTAL	\$ 33.013.146

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES CORRIENTES-Correspondiente a las cuotas vencidas del Pagaré No. 258323576, causados desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 1 de julio de 2018, aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 30 C1	\$ 3.501.849
TOTAL	\$ 3.501.849

3. INTERESES MORATORIOS	
-------------------------	--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital 1, por el periodo del 2 de febrero de 2017, hasta el 18 de enero de 2021, aprobados en este auto	\$ 2.627.565
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital 2, por el periodo del 19 de julio de 2018, hasta el 18 de enero de 2021, aprobados en este auto	\$ 1.928.548
INTERESES MORATORIOS- Causados sobre el Capital 3 por el periodo del 26 de junio de 2018 al 18 de enero de 2021, aprobados en este auto	\$ 15.403.513
ABONOS APLICADOS a los Intereses Moratorios del Capital 3- correspondiente al Pagaré No. 52490335 conforme a lo reportado a folio 85C1	\$ (2.494.998)
TOTAL	\$ 17.464.627

TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses)	\$ 53.979.623
--	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$53.979.623 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 10 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098e7e1158a6daa7c0237e0a693a09a13c970c3502596d312c0d23c6c545f7cb**

Documento generado en 07/07/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión Intestada. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2018 00840 00

Observa el Despacho que la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas mediante providencia emitida en audiencia el 5 de noviembre de 2020, relativa a aportar el poder conferido que lo faculta como partidor, ni a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2022 que le impuso la carga de aportar los soportes de radicación del oficio a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G. del P., por lo que se le requiere por tercera y última vez, para que en un término de treinta (30) días, cumpla con sus cargas procesales impuestas, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Por Secretaría, agréguese al expediente el traslado virtual del trabajo partición, conforme a lo ordenado en auto anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8528443414da12245e9b52f1fd41c40128d1eed4957d00e18107c814b016d3f**

Documento generado en 07/07/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal Sumario. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00488 00

Surtidos los traslados de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, se dispone fijar como fecha y hora, el día **de julio de 2023, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 ejusdem, por tratarse de un proceso verbal sumario.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/xxxxxxx>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandado ANDREY CASTELLANOS NARCISO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a la agente de tránsito municipal LUZ MARINA PARDO PEÑA, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE-ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DEL META- ASPROVESPULMETA S.A.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante GEIDY YISNEY BLANCO PARRA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a la agente de tránsito municipal LUZ MARINA PARDO PEÑA, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

3. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante GEIDY YISNEY BLANCO PARRA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandado ANDREY CASTELLANOS NARCISO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a la agente de tránsito municipal LUZ MARINA PARDO PEÑA, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

4. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE- ANDREY CASTELLANOS NARCISO

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante GEIDY YISNEY BLANCO PARRA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a las señoras FRANCY STELLA OREJUELA LOPEZ y JOHANNA CENETH FUENTES, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Dictamen pericial: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, el dictamen pericial debió ser aportado dentro del término de traslado, o haberse anunciado que se procedería a aportarlo para la concesión del término adicional previsto en dicha disposición legal, por lo que, ante la ausencia de los presupuestos para su decreto, se procede a negar dicha prueba.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Informe: Requierase, por intermedio de la parte interesada, a la empresa MAXITAX para que rinda informe respecto de la veracidad y autenticidad de la factura de venta No. 36615, y para que allegue copia autentica de la misma.

Igualmente, requiérase a la DIAN, por intermedio de la parte interesada, para que informe si la operación de la factura de venta No. 36615, emitida por MAXITAX se encuentra reportada en las respectivas declaraciones oficiales que ante la DIAN deba presentar dicha empresa.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones para su trámite a cargo de la parte interesada en la prueba.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023. Hora – 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7bdd0b317088a5d3a8f67951ad11cb731b4ca25d6bb5af42a7e5dd22b652f1f

Documento generado en 07/07/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00986 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 33-35 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a derecho, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **07 de octubre de 2022**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Contrato de Transacción por acuerdo de Voluntades, aportado con la demanda a Fl. 02 C1 y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 39.994.486
TOTAL	\$ 39.994.486

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 19 de mayo de 2018, hasta el 7 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 43.800.533
TOTAL	\$ 43.800.533

TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$ 83.795.019
--	---------------

Total, liquidación al 7 de octubre de 2022: **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$83.795.019).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923aaa56fb70c22cc23b353b619c5d21282d9224fba89a3eed81f7df4109a0c7**

Documento generado en 07/07/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00986 00

En atención a la petición allegada a Fls. 49-50 del C2, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. EL **EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. identificada con Nit. 900.811.924-5, dentro del proceso adelantado por MAURICIO HERNANDEZ BROCHERO, ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo radicado No. 50001310500120200003400.

La medida se limita hasta la suma de \$ 100.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

2. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. identificada con Nit. 900.811.924-5, dentro del proceso administrativo coactivo de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, expediente No. 201802583.

La medida se limita hasta la suma de \$ 100.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

3. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. contra CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S, bajo el radicado No.11001400307520180136500.

La medida se limita hasta la suma de \$ 100.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

4. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. identificada con Nit. 900.811.924-5, dentro del proceso adelantado por PABLO WILLIAM TIQUE ARAGON, ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo radicado No. 50001310500120200003300.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La medida se limita hasta la suma de \$ 100.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

5. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. identificada con Nit. 900.811.924-5, dentro del proceso adelantado por NIDIA STELLA ROJAS PEREZ, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo radicado No. 50001315300320180014600.

La medida se limita hasta la suma de \$ 100.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

6. **EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los **BIENES** que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. identificada con Nit. 900.811.924-5, dentro del proceso adelantado por DIDIER FABIAN GARCIA y NORIDA OFELIA BARON MACHADO, ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, bajo radicado No. 0001400300820190010100.

La medida se limita hasta la suma de \$ 100.000.000.

Por Secretaría, elabórense y remítanse los respectivos oficios al Juzgado mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77056b8e663a8862091f6a43b41ea2d66f535331c2de1504ba0ca7630b81400

Documento generado en 07/07/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 000987 00

En cuanto a la petición radicada el 19 de mayo de 2023 por la apoderada de la parte actora relativa a ampliar las medidas cautelares, el despacho procede a negarla, como quiera que a folios 284 y 287 del C1, obra deposito judicial y reporte del Banco Agrario en el que se reportan depósitos judiciales constituidos por la parte demandada a favor del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023. A las 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bccc885feeddffaac4d42342c19559819b363dc4e6f20c9e9e7078f4c8f7b53**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 000987 00

Verificado el expediente, se encuentra a folios 175 a 211 del C1 la contestación de la demanda efectuada por los herederos determinados del causante GABRIEL GONZALO DURAN SANTOS, señores ANDRES MAURICIO DURAN RODRIGUEZ, GABRIEL GONZALO DURAN RODRIGUEZ y EMERSON ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ, quienes acreditaron su calidad de herederos y presentaron excepciones de mérito, con el respectivo traslado a la parte actora. El abogado RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA, obra como apoderado judicial de los mencionados herederos determinados, en los términos del poder conferido.

Igualmente, a folios 212 a 236 del C1, obra el descorre del traslado de las excepciones surtido por la apoderada de la parte actora.

A folio 289 del C1, se encuentra la aceptación del nombramiento de la Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, remitida por la abogada MARY LUZ DIAZ REY, por lo que se dispone por Secretaría surtir la respectiva notificación, advirtiendo a la Curadora Ad Litem que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, debe remitir a los canales digitales de este despacho y de los demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Judicatura.

Vencido el término del traslado de la demanda a la Curadora Ad Litem citada, en aplicación del principio de economía procesal, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de mérito, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9704e84723423a6256fecc4faf63709f04677185a2b55bd7fbb0e6a5a611be3**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00322 00 C4

Visible a folios 179 a 185 del C1, se tiene que dentro de la oportunidad procesal el demandado JOSE VICENTE AGUAS HERRERA, obrando a través de apoderado judicial, formuló llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, invocando la existencia de una relación sustancial originada en el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual según Póliza Colectiva No. AA019328, que ampara el vehículo automotor identificado con placas UTY263, de propiedad del demandado, y que estuvo vigente desde el 25 de abril de 2018 y hasta el 25 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que se cumplen con los presupuestos del artículo 64 y 65 del CGP, para su admisión, por lo que se,

RESUELVE:

- Primero.** Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por el demandado JOSE VICENTE AGUAS HERRERA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del proceso de la referencia, promovido por LUIS ERNESTO SABOGAL GONZALEZ en contra del mencionado demandado.
- Segundo.** Notificar personalmente al convocado en los términos de los artículos 291 a 292 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado al convocado del escrito por el término de la demanda inicial.
- Tercero.** Adviértase a la parte interesada que de no lograrse la notificación dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP, el llamamiento será ineficaz.
- Cuarto.** Ordenar, por Secretaría, adelantar en cuaderno separado el llamado en garantía, del asunto.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado NELSON ACOSTA RIVEROS, actúa como apoderado del demandado en el presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c3a8f887f798ec02ffb92bded388bae1cb8fca0b484a499f6656cce1b335a9**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00322 00
C1**

Prevía solicitud, se tiene por surtida el 22 de agosto de 2019 la notificación personal del demandado JOSE VICENTE AGUAS HERRERA, a la dirección electrónica y el acuse de recibo, visibles a folios 125 a 126 del C1.

Obra a folios 127 a 178 del C1, la contestación de la demanda, formuló las excepciones previas y de mérito, así como el llamamiento en garantía, formulados por el citado demandado, por lo que se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal.

El abogado NELSON JAIR ACOSTA RIVEROS, actúa como apoderado judicial del demandado JOSE VICENTE AGUAS HERRERA, en los términos del poder conferido.

Verificada la notificación del Llamado en garantía y vencido el término del traslado del convocado, en aplicación del principio de economía procesal, se dispone por Secretaría, sùrtir el traslado de las excepciones previas presentadas oportunamente por el extremo pasivo, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Contrólense los términos, efectúese el traslado, e ingrédese al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc0f925341b33bc78ba3086b1bc18aa768e398a9c874a152e9aa3539deeb5d**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00322 00 C3

Advierte el Juzgado que la parte convocante no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto inadmisorio del llamamiento en garantía proferido el 26 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad procesal concedida.

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar la formulación del llamamiento en garantía ante la falta de subsanación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 90 del CGP, por lo que, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA. por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425bd52c888f2919d219b05387ba60be8d7e1f208dd77f264b0c1790c8b5962c**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2019 00564 00

Visibles a folios 119 a 162, se tiene que dentro de la oportunidad procesal la parte actora, surtió la notificación por aviso de la demandada ALCIRA VELASQUEZ CRUZ (Fls. 119 a 163), por lo que se tiene por notificada el 8 de agosto de 2022.

Por otra parte, el despacho advierte que en la providencia del 22 de julio de 2019 se incurrió un lapsus calami al indicar como demandada a la señora ALEIRA VELASQUEZ CRUZ siendo lo correcto ALCIRA VELASQUEZ CRUZ, por lo que se procede a corregir dicha providencia, quedando aclaro que es parte del proceso la señora ALCIRA VELASQUEZ CRUZ. Igualmente, al revisar el auto del 19 de julio de 2022, por error de digitación se duplicó el nombre de ANA SILVIA VELASQUEZ CRUZ siendo lo correcto ALCIRA VELASQUEZ CRUZ, por lo que se dispone corregir dicha providencia en la cual se entiende que se hace alusión también a la señora ALCIRA VELASQUEZ CRUZ.

Se tiene por contestada la demanda por los demandados MYRIAM VELASQUEZ CRUZ, JORGE EDUARDO VELASQUEZ CRUZ, ANA ELOISA CRUZ DE VELASQUEZ, el 5 de noviembre de 2019, quienes formularon excepciones de mérito. (Fl. 83 a 93)

Se tienen por notificada por conducta concluyente la demandada ANA SILVIA VELASQUEZ CRUZ, conforme al poder aportado, la contestación y las excepciones de mérito, remitidos el 17 de agosto de 2022, visible a folios 164 a 174. Obra como apoderado de la citada demandada el abogado OSCAR JAIME GUTIERREZ ESCOBAR.

Visible a folios 175 a 185, la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y el poder, radicadas el 18 de agosto de 2022, se tiene por notificados por conducta concluyente los demandados MARIA ABIGAIL, LUCRECIA, EULALIA y ALCIRA VELASQUEZ CRUZ. El abogado HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL, actúa como apoderado judicial de dichos ejecutados.

Integrado el contradictorio, se dispone en los términos del artículo 391 del CGP, correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha dado trámite a la inscripción de la demanda en la ORIP Villavicencio, por lo que se requiere para que gestione la inscripción del Oficio No. 2323 del 29 de julio de 2020 visible a folio a 102, lo cual es una carga procesal bajo su responsabilidad, y necesaria para surtir las etapas procesales subsiguientes, para lo cual se le concede un término de treinta

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



(30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023. Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8abe53411cc996dd1dc72c1607e788cfa1b06b61357ee5efac8275d8cca207f

Documento generado en 07/07/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00280 00**

Previo a decidir lo relativo a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en proveído anterior, ni ha dado trámite al Oficio No. 1915 del 8 de septiembre de 2022, por lo que se le requiere para que de cabal cumplimiento y allegue el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste la inscripción del embargo del inmueble hipotecado, lo cual es indispensable para dar trámite a las etapas procesales subsiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b1c9231dd27125fac086b8c0978ff3c01046117371c159e78441d9a9cd7ab1**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00822 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2022; por cuanto si bien allegó escrito de subsanación el 12 de enero de 2023 acumulando pretensiones omitió acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a) al d) del artículo 88 del CGP, y no formuló la acumulación de demandas o procesos prevista en los artículos 463 y 464 del CGP. Lo anterior, por cuanto las pretensiones giran en torno a la ejecución de diversas las letras de cambio que son firmadas por distintos deudores, sin acreditarse los requisitos establecidos en la ley procesal para acumular pretensiones.

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar la demanda ante la falta de subsanación dentro del término concedido para ello, en atención a que se cumplen los presupuestos del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f92c38577090eec88169bdaebdf2bd90889c8537cca5d248b2c874e1cb5548**
Documento generado en 07/07/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00349 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA**, identificada con la C.C. No. 20.144.531, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE**, identificado con NIT 822.000.907-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$124.557**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de agosto de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3-5 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.060.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las dieciocho (18) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **septiembre de 2019 a febrero de 2021**, a razón de \$170.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3-5 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2019 para la cuota de septiembre de 2019, el 11 de octubre de 2019 para la cuota de octubre de 2019, y así sucesivamente, hasta el 11 de febrero de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$2.340.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las trece (13) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **marzo de 2021 a marzo de 2022**, a razón de \$180.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3-5 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021 para la cuota de marzo de 2021, el 11 de abril de 2021 para la cuota de abril de 2021, y así sucesivamente, hasta el 11 de marzo de 2022 para la cuota de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$2.470.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las trece (13) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses **abril de 2022 a abril de 2023**, a razón de \$190.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3-5 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2022 para la cuota de abril de 2022, el 11 de mayo de 2022 para la cuota de mayo de 2022, y así sucesivamente, hasta el 11 de abril de 2023 para la cuota de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$450.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración de administración de octubre de 2022 contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3-5 del 04 Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se



encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 686615f7aab6427a261c9490fb5f5d22b6c3625cc44b605919d11c55363bf21e

Documento generado en 07/07/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>